

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 25290-31-03-002-2021-00380-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad RX S.A presentó demanda ejecutiva en contra de Inversiones Cafur S.A.S, para obtener el pago del capital y los intereses de mora por concepto de treinta facturas electrónicas, las cuales adujo provenían de la relación comercial sostenida entre las partes para la compraventa de equipos biomédicos.

Que dichos títulos valores fueron aceptados por la deudora que no manifestó inconformidad con su contenido y que una vez hubo vencido el plazo cambiario de cada uno, se le requirió para el que cobro sin que ésta satisficiera la obligación adeudada.

Como anexos del libelo, aportó los certificados de existencia y representación legal de las partes, los documentos denominados “facturas de venta” y una serie de capturas de pantalla en las que consta el presunto envío de las mismas en mensaje de datos a la dirección electrónica relacionada.

2. El auto apelado

El 24 de enero de 2022 se negó la orden ejecutiva deprecada, al encontrar que los documentos aportados como base de la acción no cumplían con los requisitos para ser considerados como facturas electrónicas, ya que no se acreditó su registro en el sistema RADIAN y que, en consecuencia, podían circular electrónicamente, según lo previsto en el Decreto 1154 de 2020.

Que no existe evidencia de que dichos documentos fueron recibidos por el deudor, si hubo entrega real de las mercancías referidas, ni mucho menos obra constancia de la aceptación de aquellos, a lo que agregó que la consulta de las facturas en el aplicativo de la página web de la DIAN arrojaba que éstas “no están autorizadas”.

3. La apelación

La sociedad ejecutante interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, alega que con la demanda se allegaron los soportes electrónicos de las facturas y una serie de capturas de pantalla que, en su criterio, demuestra la remisión de éstas a la deudora y, con ello, la aceptación por no mediar oposición. Que aunque es cierto que por error el aplicativo de la DIAN arroja dicha anotación, la ejecutante cuenta con documento de “autorización de numeración de facturación” expedido por dicha entidad, de donde concluye que se cumple con lo normado en la Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 y que los títulos aportados “son facturas crédito con pago a plazo determinado por el tráfico comercial con pago al vencimiento”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene el proceso ejecutivo como característica esencial que debe existir certeza sobre el derecho sustancial que se pretende, a diferencia de los procesos de conocimiento que parten de la incertidumbre del derecho y son los escenarios para la demostración de su existencia.

No es objeto de la ejecución la declaración de derechos inciertos o discutidos, sino el hacer efectivos derechos reconocidos en actos o títulos “de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del autor es legítimo y está suficientemente probado”¹ de allí que se señale que la existencia de un título ejecutivo es exigencia inicial de la acción ejecutiva, *nulla executio sine título*, de manera que sólo puede llegarse a la ejecución ante la existencia de un documento dotado de la fuerza requerida para proferir una orden de pago.

Por ello, cuando el artículo 422 del C.G.P. establece que sólo pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles se refiere a que (i) éstas se encuentren debidamente determinadas, especificadas y patentes en el título y no haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia; (ii) que sus elementos, es decir su objeto y sujetos, aparezcan inequívocamente señalados en el documento y (iii) que sea pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, aquel se halle vencido o ésta se haya cumplido.

2. Ahora bien, conforme al artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado.

Por eso el numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 11154 de 2020 puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella consistente “en un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario”.

De su regulación, pueden extraerse los siguientes rasgos característicos:

(i) En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos —de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, como así lo establece el parágrafo primero del Decreto 1625 de 2016.

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley

¹ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima segunda edición. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez, 2004, pág. 23.
25290-31-03-002-2021-00380-01.

527 de 1999 o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

(ii) En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 — adicionado por el Decreto 1349 de 2016— señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...”, determinación reiterada en el inciso segundo del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1154 de 2020.

(iii) Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura — que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro”, que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).

Quiere ello decir que la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, lo que se confirma por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribir en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”, registro que no se adelanta sino a través del sistema RADIAN, como así lo señala el Decreto 1154 de 2020.

3. Bajo ese entendido, es claro que el auto censurado debe ser confirmado porque los documentos aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas electrónicas, pues no constituyen títulos de cobro, no consta su inscripción en el sistema RADIAN y no aparecen aceptados expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario. Ciertamente, los documentos que se observan a folios 14 y ss. del archivo No. 01 del cuaderno primero del expediente digital no

constituyen el título de cobro al que se refiere el Decreto 1349 de 2016, pues no reúnen los requisitos legales para tener eficacia cambiaria.

Véase que se aportan también unas capturas de pantalla que dan cuenta de una supuesta remisión de los documentos a la demandada [fls. 45 y ss., archivo No. 01, C.1], pero ello nada dice sobre su registro en el RADIAN y, por razones obvias, tampoco se acredita ni el evento de creación de los títulos valores, la inscripción de su entrega, su recepción o aceptación.

Y ello resulta de la mayor importancia porque el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 indica que el deudor o adquirente puede aceptar expresamente la factura, manifestándolo por medios electrónicos en los tres (3) días siguientes a su recepción o de manera tácita, cuando “no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio” mediante documento electrónico.

Sin embargo, la recepción de la mercancía o la prestación del servicio no pueden ser acreditados con una simple captura de pantalla de una supuesta notificación de los documentos [fls. 45 y ss., archivo No. 01, C.1], pues el párrafo primero de la citada disposición establece que aquellas sólo se entenderán recibidas “con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Pero, a su vez, “el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, circunstancias todas que no acaecieron en el presente caso, pues el supuesto deudor no expresó su voluntad manifiesta de aceptación, ni tampoco se presentó la constancia de recibo electrónica proveniente del adquirente, tendiente a su aceptación tácita.

En ese sentido, a más de que sólo se aportó con el recurso, no puede entenderse que el hecho de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya expedido documento autorizando a la demandante el uso de un rango de numeración de facturación no puede entenderse como cumplimiento de los requisitos legales para la constitución de la factura electrónica, pues no suple ninguna de las exigencias previstas en la norma y se trata de la simple asignación de unos códigos para la utilización en las facturas del contribuyente que, por sí sola, no otorga eficacia cambiaria a los documentos que aquí se trajeron.

Así las cosas, como ninguno de los documentos aportados —físicos o electrónicos- cumple con los requisitos previstos en la ley, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que negó el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y devuélvase


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado